	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Medio de control	Nulidad electoral	
Demandante	Hermes Fabián Medina Fajardo	
Demandado	Abel Mendoza Vásquez	
Radicación	41 001 23 33 000 2024 00010 00	
Asunto	Admite demanda y niega cautela	Número: A- 077
Acta de Sala	013	

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión, suspensión provisional, y otros asuntos.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda

El señor Hermes Fabián Medina Fajardo, en nombre propio y a través del medio de control de nulidad electoral pretende se *"DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN del señor ABEL MENDOZA VÁSQUEZ como concejal del municipio de Neiva para el periodo constitucional 2024-2027, contenido en la declaración de elección Acta del Escrutinio General para CONCEJO E-26 CON de fecha 06 de noviembre de 2023, expedida por la comisión Escrutadora General. Elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró electo como concejal del Municipio de Neiva (H) por el partido político ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, al señor ABEL MENDOZA VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.730.219, residente del municipio de Neiva (H)."*

Lo anterior por considerar que, el señor Abel Mendoza Vásquez incurrió en doble militancia, cometiendo la causal de anulación electoral señalada en el numeral 8 del artículo 275 del C.P.A.C.A., específicamente en la modalidad de apoyo a un candidato distinto al inscrito por el partido político al cual se encuentra afiliado el aquí demandado, establecido en el artículo 2, inciso 2 de la ley 1475 de 2011.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita se ordene la cancelación de la credencial otorgada como concejal de Neiva al señor Abel Mendoza Vásquez; a su vez que, el cargo de concejal del municipio de Neiva, para el periodo 2024- 2027 en representación del partido Alianza Social Independiente – ASI, sea ocupado y ejercido por el señor Hermes Fabián Medina Fajardo, quien sería el llamado a ocupar dicha curul por haber obtenido la segunda votación dentro de la lista abierta del partido –ASI-.

2.2. Solicitud de medida cautelar.

En el mismo escrito el accionante solicita como medida cautelar que: *se decrete la suspensión provisional del ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección Acta del Escrutinio General para CONCEJO E-26 CON – proferido el día 06 de noviembre de 2023 por la comisión Escrutadora General, en donde se observa la Declaratoria de Elección de CONCEJALES para el periodo 2024-2027, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Neiva (H) por el partido político Alianza Social Independiente ASI, al señor ABEL MENDOZA VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.730.219, residente del municipio de Neiva (H), al tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.*

Argumenta su solicitud indicando que el señor Mendoza Vásquez incurrió en doble militancia, cuando invitó a sus electores a votar para la asamblea del Huila por un candidato diferente al avalado por su partido Alianza Social Independiente – ASI. Transgrediendo, lo establecido en el artículo 275 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, en la modalidad establecida en el art. 2, inc. 2 de la Ley 1475 de 2011.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado[1] según la cual solo basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar.

Considera que, en atención a que la posesión en el cargo de concejal se dio el 01 de enero de 2024, y dado a que sus funciones y obligaciones constitucionales son de gran responsabilidad, se debe suspender el acto demandado, para evitar así un perjuicio irremediable, por cuanto el concejal electo puede votar en decisiones trascendentales para el municipio.

2.3. Traslado de la medida cautelar.

De conformidad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 26 de noviembre de 2020, con auto del 15 d enero de 2024[2], se corrió traslado al señor Abel Mendoza Vásquez, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

Oportunamente el accionado descorrió el traslado argumentando que la parte demandante como sustento de sus acusaciones sostuvo que el ciudadano Amín Losada Perdomo, transmitió desde su cuenta de la red social Facebook; un video, en el que el demandado manifestó: *"donde están los amigos de nuestro próximo diputado Sergio Trujillo!"* quien fue

---

[1] Radicación: 11001-03-28-000-2022-00271-00, Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
[2] Índice 007 samai.

candidato a la asamblea del departamento del Huila por un partido político diferente al que avaló e inscribió a demandado, en lo que considera el actor, sería un aparente acto proselitista.

Advierte que del mencionado video no se le dio traslado, así como tampoco se aportó al escrito de demanda la URL desde la cual fue difundido el mencionado material audiovisual.

2.4. Memorial parte demandada solicitando la nulidad de todo lo actuado[3].

La parte actora allega memorial solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado y se le corra traslado de la medida cautelar porque al revisar la fecha de radicación del proceso en las páginas de consulta unificada Rama Judicial y Samai, estas arrojan que la solicitud del medio de control de nulidad electoral fue radicada el 12 de enero del año en curso, lo que hizo que llegará a una conclusión errada sobre el acaecimiento de la caducidad, hecho que tuvo como consecuencia no pronunciarse de fondo sobre el cargo de doble militancia endilgado por la parte actora.

Sostiene que, en virtud del pronunciamiento de la contraparte en la que se demuestra que el proceso fue radicado dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, solicita se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso corriendo nuevamente traslado a la parte demandada para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar, y de esta manera, pueda tener una defensa técnica adecuada teniendo en cuenta que fue inducida al error por una información consignada en una página oficial, en la que confió de buena fe.

Disiente de la apreciación de la contraparte, según la cual "*"confunde la parte demandada, la fecha de radicación con la fecha del reparto de la demanda (12/01/2024) en el portal SAMAI, la cual le correspondió al Honorable Magistrado Dr. Enrique Dussan Cabrera";* pues corresponde a dos actuaciones procesales independientes.

Advierte que, en la plataforma de Samai existen varias actuaciones procesales registradas el mismo día, a saber: *"i) RADICACIÓN DEL PROCESO, ii) registro de reparto, iii) entrada por reparto, iv) la entrada al despacho, v) radicación de documentos por parte del abogado del demandante que no fueron allegados dentro del escrito de la demanda".*

Cita jurisprudencia relacionada con los errores judiciales indicando que estos no pueden afectar a la parte procesal y mucho menos cercenarle la oportunidad de defenderse.

[3] Índice 23 samai

Finalmente solicita que, en virtud del principio de confianza legítima en las actuaciones de la administración de justicia, se conceda nueva oportunidad procesal para poderse pronunciar de fondo sobre el cargo de doble militancia endilgado por la parte actora.

2.5. Memorial parte demandada solicitando certificar la existencia de documentos y la orden de autorizar la visualización de un video.[4]

Teniendo en cuenta que la parte demandante como fundamento de la medida cautelar, relaciona que el señor concejal Mendoza Vásquez incurrió en doble militancia porque en un video se detalla que invitó a sus electores a votar para la asamblea del Huila, por un candidato diferente al avalado por su partido Alianza Social Independiente; solicita a esta Corporación se sirva certificar sobre:

1. *Cuáles fueron los documentos que se le dieron a conocer al demandado Concejal del municipio de Neiva, por cuenta del demandante en atención al auto fechado 15 de enero de 2.024 -traslado de la petición de medida cautelar-.*

2. *Existe o no, la orden en el auto que resolvió correrse traslado de la petición de medida cautelar, sobre que el demandado Concejal del Municipio de Neiva, debe visualizar un video en la página web de SAMAI.*

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De acuerdo con el numeral 7° literal a) del artículo 152 del CPACA esta Corporación es competente para conocer de la presente demanda en primera instancia, pues se discute la elección por voto popular de un concejal del municipio de Neiva (H).

3.2. Estudio de nulidad.

Las causales de nulidad se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P por remisión expresa del artículo 208 del cpaca, las cuales se enlistan a continuación:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:* (subrayado fuera de texto)
>
> *"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

[4] Indice 24 samai

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como se puede evidenciar, los errores judiciales como los denomina la parte demandada no se encuentran enlistados dentro de las causales de nulidad, por lo que no es posible acceder a lo pretendido.

Ahora bien, la apoderada del señor Abel Mendoza Vásquez afirma que fue inducida en error por una información consignada en una página oficial, en la que confió de buena fe, dado a que en Samai, existen varias actuaciones procesales registradas el mismo día haciendo que llegara a una conclusión errada sobre la caducidad, lo que tuvo como consecuencia que no se pronunciara de fondo sobre el cargo de doble militancia.

Argumento que no es de recibo por parte de esta Corporación porque en el aplicativo Samai se han realizado las anotaciones en las fechas y los tiempos correspondientes. Y si se encuentran registros en la misma fecha, esta circunstancia no puede ser considerada como un error judicial y mucho menos pretender que se indujo en un yerro a alguna de las partes, pues los contenidos publicados en la plataforma cumplen los estándares definidos para el diseño de las diferentes publicaciones; precisamente porque lo que se busca es dar publicidad en tiempo real a los usuarios del sistema.

Frente a la confusión que tuvo la abogada a la hora de contar la caducidad; es claro, que esta se cuenta a partir del día siguiente a la realización de la audiencia pública, hasta la fecha de presentación de la demanda que para este caso fue el 11 de enero de 2024, fecha en la cual fue enviado al correo oficial de la Rama Judicial el escrito de la demanda de nulidad electoral, información a la que tiene acceso cualquier ciudadano.

Respecto de la consecuencia que causó la mencionada confusión de no pronunciarse de fondo sobre el cargo de doble militancia, es

importante recordar lo consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007[5] el cual dispone que:

> *"**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO**. Son deberes del abogado:*
>
> *(….)*
>
> *10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo."*

Así mismo el numeral 1 del artículo 37 ibídem expresa que:

> *"**ARTÍCULO 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*
>
> *1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."*

De lo anterior se evidencia que la abogada tiene la obligación de estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el presente proceso, especialmente de pronunciarse sobre el traslado que se le dio de la medida cautelar, por lo que tampoco se acepta este argumento, ya que, a pesar de haber tenido la oportunidad para intervenir en defensa de los intereses de su representado, no lo hizo; por lo que su falta de diligencia no puede ser endilgada a esta Corporación.

3.3. Expedición de certificados.

La parte demandada pretende que se le certifique:

1. *"Cuáles fueron los documentos que se le dieron a conocer al demandado Concejal del municipio de Neiva, por cuenta del demandante en atención al auto fechado 15 de enero de 2.024 -traslado de la petición de medida cautelar-.*

2. *Existe o no, la orden en el auto que resolvió correrse traslado de la petición de medida cautelar, sobre que el demandado Concejal del Municipio de Neiva, debe visualizar un video en la página web de SAMAI."*

Frente al tema, el artículo 115 del C.G.P regula la expedición de certificaciones en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES**. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las*

---

[5] *" Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado."*

ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley." (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la citada norma, esta Corporación no accederá a lo pedido por la parte demandada, de un lado porque la solicitud de certificación no se encuentra relacionada con hechos ocurridos en presencia de este servidor; y del otro, porque como se puede evidenciar del aplicativo Samai en el índice 17 con número de notificación 82620 de fecha 22 de enero de 2024, se envió al correo electrónico: abel.mendoza@uninavarra.edu.co oficio donde se le advierte sobre el traslado de la medida cautelar y se indica que para consultar y visualizar el expediente puede ingresar al link de Samai: "URL Proceso"; con lo cual se le da acceso a la plataforma para que lleve a cabo la búsqueda correspondiente; donde puede visualizar todas las actuaciones del proceso, dentro de los cuales se encuentra el video al que hace alusión, el cual se aparece en el índice 3 documentos 5 y 6 samai.

3.4. De la admisión de la demanda.

La parte demandada considera que, en el presente caso opera el fenómeno de la caducidad teniendo en cuenta que la elección impugnada se declaró mediante el formulario E- 26 CON del 6 de noviembre de 2023 proferido por la comisión escrutadora departamental del Huila, motivo por el cual, el extremo inicial de la caducidad se debe contabilizar desde el día hábil siguiente a la audiencia en la que se profirió el acto de elección, conforme lo regula el artículo 164 del CPCA; esto es, partir del 7 de noviembre de 2023.

Advierte que a la hora de contabilizar la caducidad se deben excluir los días no hábiles y los correspondientes a la vacancia judicial, conforme lo establece el artículo 62 de la ley 4 de 1913, el decreto 546, ley 31 de 1971 y el artículo 146 de la ley 270 de 1996.

Según la parte demandada, al efectuar los cálculos de la caducidad de la acción de nulidad electoral se puede comprobar que este fenómeno jurídico acaeció el 11 de enero del año en curso como se evidencia en el siguiente cuadro:

Actuaciones	Fechas y cómputo
Notificación del acto de elección en audiencia pública de escrutinios	lunes 6 de noviembre de 2023
Término de caducidad hasta inicio de vacancia judicial (contabilización en días hábiles)	Martes 7 de noviembre de 2023- Martes 19 de diciembre de 2023 (29 días computados)
Término de la vacancia judicial	Miércoles 20 de diciembre de 2023 – Miércoles 10 de enero de 2024
Reanudación del término de caducidad.	Jueves 11 de enero de 2024 – (1 días computados)
Presentación de la demanda	Viernes 12 de enero de 2024

Sostiene que al constatar la fecha de radicación del presente medio de control se pudo establecer que este fue presentado el 12 de enero de 2024, es decir por fuera del periodo establecido para el efecto, lo cual se puede constatar al hacer la consulta del proceso así:

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Fecha de Radicación:	2024-01-12	**Recurso:**	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - NEIVA *	**Ubicación del Expediente:**	SECRETARIA
Ponente:	ENRIQUE DUSSAN CABRERA	**Contenido de Radicación:**	DECLARAR NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRTIVO DE ELECCION DELSEÑOR ABEL MENDOZA VASQUEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027 CONTENIDO EN LA DECLARACION DE ELECCION ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL PARA CONCEJO E-26 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2023
Tipo de Proceso:	ESPECIAL		
Clase de Proceso:	NULIDAD ELECTORAL		
Subclase de Proceso:	ELECTORAL		

Reitera que, al haberse radicado el escrito de demanda, el día 12 de enero de 2024, se configura el fenómeno de caducidad, el cual impide su estudio en sede judicial, motivo por el cual solicita desestimar tanto la medida como la demanda.

Por su parte, el demandante allega memorial[6], oponiéndose al citado argumento porque considera que la demanda de nulidad electoral fue radicada al correo: repartoadtivonva@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 11 de enero de 2024 en dos correos, uno a las 11:37 a.m. y el otro a las 11:40 a.m..

Expone que la parte demandada confunde, la fecha de radicación con la fecha de reparto de la demanda (12/01/2024) en el portal Samai, por lo que no hay lugar a la caducidad, cuando la demanda se radicó por el medio virtual en el correo autorizado para tal fin dentro del término de los 30 días regulados en el artículo 164 del cpaca.

[6] Índice 21 samai

Indica que la notificación personal al demandado se comunicó de conformidad con lo establecido en la norma, dándole traslado del escrito de la solicitud de medida cautelar y del auto que ordenó el mismo; y que esta Corporación corrió traslado de la solicitud de medida cautelar por medio de correo electrónico al demandado el 22 de enero de 2024 a las 11:49 a.m.

Insiste, se decrete la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta los hechos que se describen dentro del escrito de la demanda, las pruebas que se aportaron, la trasgresión a la ley por parte del demandado y los pronunciamientos que hace el Honorable Consejo de Estado frente a la configuración de la modalidad de apoyo en materia de doble militancia.

Frente al tema de la caducidad, esta se encuentra regulada en el artículo 164 numeral 2 literal a) del cpaca el cual dispone que:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(….)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. (subrayado fuera de texto).*
>
> *En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;"*

Pues bien, en este caso la parte actora envío demanda de nulidad electoral el 11 de enero de 2024 a las 11:37 a.m. al correo electrónico repartoadtivonva@cendoj.ramajudicial.gov.co[7]

En la misma fecha y al mismo correo, pero a las 11:40 a. m aporta videos que anexa como prueba al expediente.

Teniendo en cuenta que la audiencia en la que se profirió el acto de elección (acta E- 26 CO) fue llevada a cabo el 6 de noviembre de 2023, el actor contaba hasta el 11 de enero de 2024, para interponer el presente medio de control y dado a que envío la demanda mediante

[7] Índice 3 documento 1_ samai

correo electrónico el 11 de enero de 2024, es claro que no opera el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, en la medida que se satisfacen los requisitos formales para su admisión previstas en los artículos 162 a 167 CPACA) y, por ser de competencia de esta Corporación se procederá a **admitirse** y se tramitará bajo las disposiciones especiales señaladas en los artículos 276 y ss del CPACA.

3.5. Sobre la solicitud de suspensión provisional en nulidad electoral.

De conformidad con los artículos 229 y 296 del CPACA, las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 cpaca), y por eso se estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 cpaca).

Por su parte, el inciso final del artículo 277 del CPACA previo para el demandante, la facultad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado como medida cautelar que debe solicitarse en la demanda, y debe resolverse en el auto admisorio de la misma, el cual debe ser proferido por la Sala.

No obstante, el Consejo de Estado[8] ha aceptado que no necesariamente la medida cautelar debe presentarse en el texto mismo de la demanda sino que, puede ser presentada en escrito anexo a esta, pero siempre y cuando se haga dentro del término de caducidad.

Así mismo la jurisprudencia estableció que, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe:

> *"realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente.*
>
> *Lo anterior, implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargado de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.*

[8] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta; nulidad electoral; demandante: Carlos Leonardo Hernández; Demandado: Carlos Alberto Román Ochoa; rad. 68001-23-33-000-2019-00867-01, del 30 de enero de 2020

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado, por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso particular la implicación del mismo, con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y, en últimas, su legalidad.

Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar, en manera alguna, implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que, incluso, la decisión definitiva sea diferente.

Respecto a los requisitos formales se advierte que el demandante al solicitar la medida cautelar, lo hizo en el cuerpo de la demanda como lo establece el último inciso del artículo 277 del cpaca; aunado a que se refirió a la suspensión provisional del acto, individualizando el mismo.

Frente al tema es importante indicar que el inciso segundo del artículo 107 de la C.P. garantiza el derecho de los ciudadanos a pertenecer, fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos; como también la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse; y así mismo prohíbe la permanencia simultánea a más de un partido:

*"**ARTICULO 107**. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Prohibición que también es regulada en el artículo 2 de la ley 1475 de 2011[9] la cual prohíbe la doble militancia así:

*"**ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA**. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la |siguiente elección por

---

[9] *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones[1]"*

un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

Por su parte, el cpaca en el numeral 8 del artículo 275 regula las causales de nulidad electoral en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL**. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(…)

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección."~~

El Consejo de Estado[10] señala que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, consagra unas causales adicionales de doble militancia a las consignadas en el artículo 107 Constitucional, por lo que precisa que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, según sus destinatarios y las conductas proscritas, como se expone a continuación.

a) ***Ciudadanos:*** *pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos.*
b) ***Candidatos en consultas:*** *inscripción por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral.*
c) ***Miembros de corporaciones públicas de elección popular:*** *inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló, con dos excepciones, primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la*

[10] Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 10 de diciembre de 2020, Rad. 19001-23-33-003-2019-00368-01, C.P. Roció Araujo Oñate; la sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015- 00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro. También puede ser consulta la sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta; demandante: Cristian Fernando Díaz Ballesteros y otros, César Augusto Pachón Achury como senado de la república para el periodo 2022 – 2026 rad. 11001-03-28-000-2022-00198-00; 11001-03-28-000-2022-00271-00 (acumulados); 11001-03-28-000-2022-00277-00 , fecha 10 de agosto de 2023

colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción.

d) ***Directivos de organizaciones políticas, candidatos y elegidos**: apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval, según el caso, salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento.*

e) ***Directivos de partido o movimiento político** : inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho.*

La misma jurisprudencia ha establecido unos criterios para que se configure la doble militancia en la modalidad de apoyo que se brinda a un candidato inscrito por un partido distinto al de la propia afiliación, señalada en el literal d):

> *"**1**. **Un elemento subjetivo (sujeto activo):** que corresponde al directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen.*
>
> ***2**. **Un elemento objetivo (conducta):** reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo a aquellos avalados o apoyados por esta. Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios con acceso a potenciales votantes, para persuadirlos de votar por determinada persona al cargo o la curul que aspira obtener, es decir, con el fin de pedir su voto en unas elecciones.*
>
> ***3. Un elemento temporal:** ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones."*

La parte actora considera que el demandado incurrió en la segunda causal por apoyar al candidato a la asamblea Sergio Trujillo; cuando solo podía manifestar su respaldo al candidato Jhon Alexander Trujillo Ninco de la coalición Alma del Huila, por haber sido avalado por su partido Alianza Social Independiente –ASI-.

Pues bien, al revisar las pruebas allegadas al expediente la parte actora aportó:

a) Video, donde se presenta una persona con el nombre de Rodrigo Cabrera Bonilla, quien indica que se encuentra desde su Facebook entrando a la página del señor Amín Losada Perdomo, candidato a la alcaldía de Neiva; además que lo hace con el fin de demostrar que el video si fue subido y fue publicado por el señor Amín, donde se advierte que el video fue transmitido en vivo el 21 de octubre de 2023(índice 3 documento 5 samai).

b) Video en el que se evidencia una presunta reunión de contenido político, donde el señor Abel indica; *"donde están los amigos de*

nuestro próximo diputado Sergio Trujillo". Se advierte que este video es el mismo que se logra ver de la cuenta de Facebook del señor Amin Losada. (índice 3 documento 6 samai).

c) Acta de escrutinio general del Concejo No. E-26 CON. (índice 3 documento 3 pág 13 a 30 samai).
d) La representante legal del partido Alianza Social Independiente –ASÍ- avala al señor Abel Mendoza Vásquez como candidato por el partido al cargo del Consejo del Municipio de Neiva del Departamento del Huila. (índice 3 documento 3 pág 31 samai).
e) La representante legal del partido Alianza Social Independiente –ASÍ-- avala al señor John Alexander Trujillo Ninco como candidato del partido a la Asamblea del Departamento del Huila, lista abierta o de voto preferente, para el periodo constitucional 2024 - 2027, en las elecciones a realizarse el 29 de octubre de 2023. (índice 3 documento 3 pág 32 samai).
f) Estatutos del partido Alianza Social Independiente. (índice 3 documento 3 pág 33 a 88 samai).
g) Acuerdo de coalición programática y política entre los partidos políticos Dignidad & Compromiso, Alianza Social Independiente, Fuerza de la Paz, Colombia Renaciente y Gente en Movimiento, para inscribir lista de candidatos a la asamblea del Huila, para las elecciones del 29 de octubre de 2023. (índice 3 documento 3 pág 89 a 95 samai).
h) Formulario E-6 AS (solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatura partidos o movimientos políticos con personería jurídica asamblea.) (índice 6 documento samai).
i) Oficio modificación avales otorgados por el Partido Liberal Colombiano a los candidatos para la elección de Asamblea 2024-2027. (índice 6 documento samai).
j) Copia Formulario E-8 AS (listado de los candidatos del partido Liberal inscritos ante la Registraduría para la elección de asamblea del Huila 2024-2027) (índice 6 documento samai).

Respecto de los videos que fueron aportados como prueba al expediente, se debe precisar que estos son incorporados como documentos, por regulación expresa que hace el artículo 243 del C.G.P., como se cita a continuación:

> *"**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Así mismo, se presume su autenticidad según lo dispuesto en el artículo 244 del CGP:

> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO****. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*
>
> *(….)*
>
> *La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*

En aplicación de la norma citada, esta Corporación presume la autenticidad de los videos, entre otras cosas porque la parte demandada guardó silencio frente a los mismos.

Ahora bien, en uno de los videos se evidencia que de la página de Facebook del señor Amin Mendoza se transmitió en vivo el **21 de octubre de 2023**, una reunión política donde apare el citado señor, junto con el demandado, como se puede evidenciar de la siguiente captura de pantalla que se realizó al video:

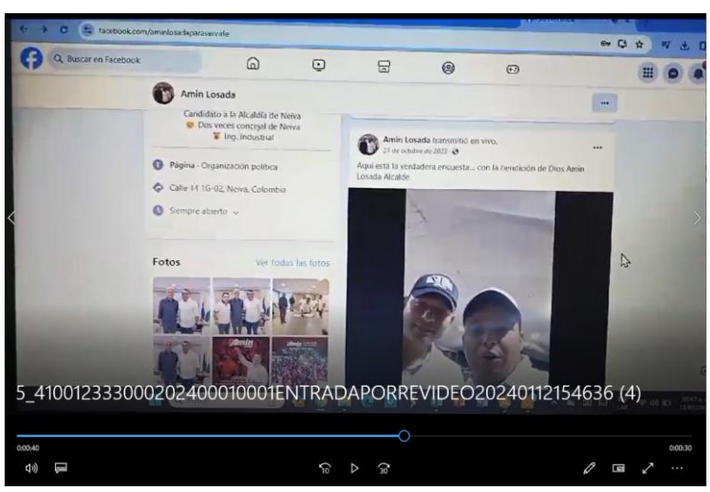

En el segundo video se observa al señor Amin Losada propietario de la cuenta Facebook, -conforme se expuso en la demanda-, dirigiéndose a los asistentes en los siguientes términos: *"donde está la gente de Abel"*

Posterior a ello, el señor Abel se dirige al público, haciendo la siguiente afirmación: *"donde están los amigos de nuestro próximo diputado Sergio Trujillo!"*

Videos que pueden ser consultados en los siguientes hipervínculos Índice 003, Índice 003

Ahora bien, en la foto de la diligencia de reconocimiento y contenido de documento privado de la Notaria Única del Circulo de Rivera, aportado junto al poder para efectos de reconocimiento de personería se puede advertir que la persona que aparece en la foto y que se identifica con el nombre de Abel Mendoza Vásquez, es la misma que aparece en el ya mencionado video, conforme se muestra a continuación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 3927

En la ciudad de Rivera, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única de rivera del Círculo de Rivera, compareció: ABEL MENDOZA VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007730219 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

29eed08fd5
18/01/2024 17:10:36

De las pruebas aportadas al proceso se puede concluir que el señor Abel Mendoza Vásquez, participó en las elecciones del 29 de octubre de 2023, como candidato al Concejo del Municipio de Neiva del Departamento del Huila por el partido Alianza Social Independiente -ASÍ-; para el periodo 2024 – 2027; así mismo que el partido le dio el aval al señor John Alexander Trujillo Ninco, como candidato a la Asamblea del Departamento del Huila.

También está demostrado que el señor Sergio Andrés Trujillo Perdomo, figura en la lista de candidatos inscritos en la asamblea por el partido Liberal Colombiano para las elecciones del 29 de octubre de 2023, según lo muestra el formulario E-8 AS.

Pruebas que son concluyentes para efectos de establecer que el señor Abel Mendoza Vásquez en fecha anterior a las elecciones, invitó a sus electores a votar por el candidato a la Asamblea Sergio Trujillo, alejándose de la decisión de su partido de apoyar al señor John Alexander Trujillo Ninco.

Es preciso señalar que, la Corte Constitucional en sentencia C- 334 de 2014, por medio de la cual, declaró inexequible la expresión *"al momento de la elección"*, consideró que el criterio para determinar la doble militancia es desde la inscripción a la candidatura y no en el momento mismo de la elección. Presupuesto que se acredita en el presente caso pues, si bien no se aporta prueba del momento de la inscripción del señor Abel Mendoza Vásquez, del acta de escrutinio general del Concejo E-26 CON, el citado señor fue elegido concejal en representación del partido político en el cual milita actualmente, lo que permite inferir que en efecto se inscribió a dicha candidatura; aunado a que, el video al que se hace mención, fue publicado antes de la fecha de las elecciones.

Se reitera entonces que, en esta etapa del proceso, es posible establecer la existencia del elemento objetivo (conducta), planteado por la jurisprudencia ya citada, para que se configure la doble militancia, ya el señor Abel Mendoza Vásquez aprovechándose de una reunión política donde se tiene acceso a potenciales votantes, trata de persuadirlos para que voten por el señor Sergio Trujillo, candidato inscrito por una organización política distinta a la de su propia militancia.

Por consiguiente, de este primer análisis del acto de elección demandado, al contrastarlo con las normas que se alegan como infringidas, se evidencia que se configura la causal de doble militancia por apoyo, contemplada en el artículo 107 de la C.P., artículo 2 de la ley 1475 de 2011, numeral 8 del artículo 275 del cpaca, de tal suerte que existe mérito para decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección del señor Abel Mendoza Vásquez como concejal del municipio de Neiva para el periodo 2024 – 2027.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez se surtan las siguientes etapas dentro del proceso, se llegue a una conclusión diferente, por cuanto la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar, de ninguna manera puede ser considerada un prejuzgamiento.

4. PODER

Se reconocerá personería adjetiva al abogado Rodrigo cabrera Bonilla portador de la T.P. 276.149 del C.S. de la J. como apoderado del demandante Hermes Fabián Medina Fajardo, conforme al memorial poder visible en el índice 0003 del aplicativo Samai.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Ibeth Paola Guerrero Cordero portadora de la T.P. 338.559 del C.S. de la J. como apoderada del demandado Abel Mendoza Vásquez, conforme al memorial poder visible en el índice 20 del aplicativo Samai.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de certificación pretendida por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, ha promovido el ciudadano Hermes Fabián Medina Fajardo contra Abel Mendoza Vásquez, tendiente a que se decrete la nulidad del acto electoral contenido en el acta del escrutinio general para Concejo E-26 CON de fecha 06 de noviembre de 2023, por medio de la cual, resultó elegido como concejal del municipio de Neiva por el partido político Alianza Social Independiente - ASI-,para el periodo 2024-2027, por haber incurrido en la inhabilidad contenida en el numeral 8 del artículo 275 del cpaca, artículo 107 de la C.P., artículo 2 de la ley 1475 de 2011.

CUARTO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR, el contenido del presente auto y correr traslado por el término de 15 días, a los siguientes sujetos procesales:

a) Al demandado Abel Mendoza Vásquez (numeral 1, literal a, artículo 277 del CPACA)

b) Al Consejo Nacional Electoral (numeral 2 artículo 277 del CPACA).

d) Al Agente del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación (numeral 3 del artículo 277 CPACA).

SEXTO: Notificar a la parte demandante por estado electrónico (numeral 4 del artículo 277 CPACA).

SÉPTIMO: Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

OCTAVO: Ordenar que se comunique esta decisión al Presidente del Concejo Municipal de Neiva-H, para los efectos del numeral 6 del artículo 277 del CPACA. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOVENO: Decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección del señor Abel Mendoza Vásquez, como concejal del municipio de Neiva por el partido político Alianza Social Independiente - ASI-, para el periodo 2024-2027, por haber incurrido en la inhabilidad contenida en el numeral 8 del artículo 275 del cpaca, artículo 107 de la C.P., artículo 2 de la ley 1475 de 2011.

DECIMO: TENER Al señor **Hermes Fabián Medina Fajardo** en calidad de demandante dentro de la presente acción.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Rodrigo cabrera Bonilla portador de la T.P. 276.149 del C.S. de la J. como apoderado del demandante Hermes Fabián Medina Fajardo, conforme al memorial poder visible en el índice 0003 del aplicativo Samai

DECIMO SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ibeth Paola Guerrero Cordero portadora de la T.P. 338.559 del C.S. de la J. como apoderada del demandado Abel Mendoza Vásquez, conforme al memorial poder visible en el índice 20 del aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,
Firmado electrónicamente en Samai.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **RAMIRO APONTE PINO**